HONORABLE PLENO:

A las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y Atención a Grupos Vulnerables les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (Exp. 5067).**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 82, numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 173, 176, 182 numeral 1 y 4, articulo 183 numeral 1 y 2 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta Soberanía el siguiente dictamen:

**METODOLOGÍA**

1. En el capítulo de ANTECEDENTES se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para la elaboración del presente dictamen y de la iniciativa anterior en la materia.
2. En el capítulo referido al CONTENIDO DE LA INICIATIVA se expone el objetivo de la propuesta y la exposición de motivos de la misma.
3. En el capítulo de CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas comisiones.
4. En el capítulo de RESOLUTIVO se expresa el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, y lo que se someterá a votación del Pleno de la Cámara de Diputados.
5. **ANTECEDENTES**

**Primero.** Con fecha 20 de diciembre de 2016, en Sesión Plenaria en la Cámara de Diputados, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.** En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó el turno de la propuesta a las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen. Oficio número D.G.L.P. 63-II-7-1611.

**Tercero.** Con fecha 9 de enero de 2017, la Comisión de Ciencia y Tecnología recibió el expediente 5067 que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**Cuarto.** Con fecha 9 de enero de 2017, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables recibió el expediente 5067 que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa sugiere que se deben tomar acciones necesarias para propiciar las condiciones necesarias que permitan el acceso a temas de ciencia, tecnología e innovación en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad. Para ello, la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, propone que a Ley de Ciencia y Tecnología se debe:

Adicionar al artículo 2 la fracción IX “**Promover la investigación científica incentivando el diseño universal y la creación de ayudas técnicas, movilidad, educación, comunicación y acceso a la información que tenga por objeto la inclusión de las personas con discapacidad”**La Diputada Anaya, plantea que México aún se encuentra rezagado en el desarrollo e inversión tecnológica de la industria enfocada a la elaboración de material y de ayudas técnicas que estén dirigidas hacia las personas con discapacidad, trayendo como consecuencia, la poca disponibilidad y asequibilidad, lo cual se convierte en una barrera para que las personas con discapacidad. En el mismo sentido, la diputada propone adicionar al artículo 25 Bis la fracción **“IX. La investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de discapacidad, promoviendo el diseño y la producción de ayudas técnicas, destinadas mejorar el acceso a la movilidad, la salud, la autonomía personal y la accesibilidad de las personas con discapacidad, y producción de ayudas técnicas, destinadas mejorar el acceso a la movilidad, la salud, la autonomía personal y la accesibilidad de las personas con discapacidad”**

Otro punto que se considera relevante, es el aspecto de la colaboración internacional que impulsen desarrollos tecnológicos enfocados en mejorar la accesibilidad a las personas con discapacidad, en este sentido la diputada. Anaya sugiere adicionar la fracción “ **VII. Proponer y diseñar acciones destinadas a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de discapacidad y ayudas técnicas relacionadas, incluyendo la colaboración internacional.”**

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, La Diputada. Anaya también considera necesario que se añada la fracción XXI **“Que promuevan la investigación científica y el desarrollo tecnológico de ayudas técnicas relacionadas con la discapacidad, favoreciendo el registro de patentes nacionales y la colaboración internacional”** aspecto que podría facilitar a la industria que se dedicara a este sector, tuviera más facilidades en el desarrollo de las invenciones y en la comercialización de las mismas.

Por otro lado, la Diputada Anaya, propone modificar el Artículo **29. “**Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto **en la Ley del Impuesto Sobre la Renta**… y el **Artículo 33** “El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía, **de Desarrollo Social** u otras dependencias, según corresponda, y/o el CONACyT, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

**LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA** |
| **Artículo 2.**  Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:  **I.** Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y la formación de investigadores ytecnólogos para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;  **II.** Promover el desarrollo, la vinculación y diseminación de la investigación científica que se derive de las actividades de investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico de calidad y la innovación, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y, en su caso, mediante el uso de plataformas de acceso abierto. Así como convertir a la ciencia, la tecnología y la innovación en elementos fundamentales de la cultura general de la sociedad;  **III.** Incorporar el desarrollo tecnológicoy la innovación a los procesos productivos y de serviciospara incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;  **IV.** Integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país;  **V.** Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas, tecnológicasy de innovación;  **VI.** Promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Federal para la ciencia, la tecnología y la innovación en forma participativa;  **VII.** Propiciar el desarrollo regional mediante el establecimiento de redes o alianzas para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y  **VIII.** Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. | **Artículo 2.**  Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:   1. a **VII. …** 2. Propiciar el desarrollo regional mediante el establecimiento de 3. redes o alianzas para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y   **VIII.** Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y  **IX. Promover la investigación científica incentivando el diseño universal y la creación de ayudas técnicas, movilidad, educación, comunicación y acceso a la información que tenga por objeto la inclusión de las personas con discapacidad.** |
| **Artículo 12.**  Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica,el desarrollo tecnológico y la innovación, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:  **I.** Las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen ésta y las demás leyes aplicables;  **II.** Los resultados de las actividades de investigación,desarrollo tecnológicoe innovación que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;  **III.** La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia, tecnologíae innovación hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica y del sector productivo y de servicios;  **IV.** Los instrumentos de apoyo a la ciencia,la tecnologíay la innovación deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica, tecnológica y de innovación del país, y buscando asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en todas las entidades federativas, en particular las de las instituciones públicas;  **V.** Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, en la vinculación con el sector productivo y de servicios, así como incentivar la participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres y el desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;  **VI.** Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica,desarrollo tecnológico e innovación, así como de modernización tecnológica, vinculación con el sector productivo y de servicios y la formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria;  **VII.** Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológicos;  **VIII.** Las políticas y estrategias de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la productividad, la competitividad y la solución de las necesidades del país;  **IX.** La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan al desarrollo del país;  **X.** Los instrumentos de apoyo no afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;  **XI.** Las políticas y estrategias de apoyo para la investigación científica y el desarrollo tecnológico se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;  **XII.** Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;  **XIII.** La actividad de investigación,desarrollo tecnológicoe innovación que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente a avanzar la frontera del conocimiento, mejorar la competitividad y la productividad de los sectores económicos del país, incrementarla calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;  **XIV.** Los apoyos a las actividades científicas,tecnológicas y de innovación deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones, las transferencias de tecnologías o los desarrollos en beneficio de sus resultados, mismos que deberán ser evaluados;  **XV.** Las instituciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que reciban apoyo del Gobierno Federal difundirán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse;  **XVI.** Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivasy de servicios;  **XVII.** Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación nacional existente;  **XVIII.** Se fomentará la promoción y fortalecimiento de centros interactivos de ciencia, tecnología e innovación para niños y jóvenes;  **XIX.** Se fomentarán las vocaciones científicas y tecnológicas desde los primeros ciclos educativos para favorecer su vinculación con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y  **XX.** Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica.  Este espacio deberá ser plural; representativo de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país; e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado. | **Artículo 12.**  Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica,el desarrollo tecnológico y la innovación, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, serán los siguientes:  **I.** **a XIX.** Se fomentarán las vocaciones científicas y tecnológicas desde los primeros ciclos educativos para favorecer su vinculación con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y  **XX.** Se generará un espacio institucional para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica y tecnológica, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica; **y**  **XXI. Que promuevan la investigación científica y el desarrollo tecnológico de ayudas técnicas relacionadas con la discapacidad, favoreciendo el registro de patentes nacionales y la colaboración internacional.**  Este espacio deberá ser plural; representativo de los diversos integrantes de la comunidad científica y tecnológica; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país; e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado. |
| **Artículo 25 Bis.**  Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, para establecer fondos sectoriales de innovación, que tendrán por objeto otorgar apoyos para:  **I.** La conformación y desarrollo de redes y/o alianzas regionales tecnológicas y/o de innovación, empresas y actividades de base tecnológica, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, redes y/o alianzas tecnológicas, asociaciones estratégicas, consorcios, agrupaciones de empresas o nuevas empresas generadoras de innovación;  **II.** Las actividades de vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;  **III.** La conformación de empresas o asociaciones cuyo propósito sea la creación de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;  **IV.** La realización de proyectos de innovación para el desarrollo regional identificados y definidos como prioritarios por las redes y/o alianzas regionales de innovación;  **V.** El establecimiento de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;  **VI.** La creación de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;  **VII.** La creación y consolidación de parques científicos y tecnológicos;  **VIII.** La conformación de instrumentos de capital de riesgo para la innovación, y  **IX.** Los demás destinos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el programa de ciencia, tecnología e innovación. | **Artículo 25 Bis.**  Las Secretarías de Estado y las entidades  **I.** La conformación y desarrollo de redes y/o alianzas regionales tecnológicas y/o de innovación, empresas y actividades de base tecnológica, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, redes y/o alianzas tecnológicas, asociaciones estratégicas, consorcios, agrupaciones de empresas o nuevas empresas generadoras de innovación;  **II.** Las actividades de vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;  **III.** La conformación de empresas o asociaciones cuyo propósito sea la creación de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;  **IV.** La realización de proyectos de innovación para el desarrollo regional identificados y definidos como prioritarios por las redes y/o alianzas regionales de innovación;  **V.** El establecimiento de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;  **VI.** La creación de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;  **VII.** La creación y consolidación de parques científicos y tecnológicos;  **VIII.** La conformación de instrumentos de capital de riesgo para la innovación**;**  **IX. La investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de discapacidad, promoviendo el diseño y la producción de ayudas técnicas, destinadas mejorar el acceso a la movilidad, la salud, la autonomía personal y la accesibilidad de las personas con discapacidad, y**  **X.** Los demás destinos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el programa de ciencia, tecnología e innovación. |
| **Artículo 29.**  Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento. | **Artículo 29.**  Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 202 **en la Ley del Impuesto Sobre la Renta**. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento. |
| **Artículo 33.**  El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía u otras dependencias, según corresponda, y/o el CONACyT, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.  En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 12 de esta Ley.  Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los Centros Públicos de Investigación en apoyo de los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios, la creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios. Para este efecto podrán constituirse fondos a los que se refieren los artículos 25, 25 Bis y 26 de esta Ley. | **Artículo 33.**  El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de Energía, **de Desarrollo Social** u otras dependencias, según corresponda, y/o el CONACyT, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.  En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el artículo 12 de esta Ley.  Asimismo, se podrá prever que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los Centros Públicos de Investigación en apoyo de los gobiernos de las entidades federativas, mediante la prestación de servicios, la creación de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal con universidades u otras instituciones locales y nacionales, cuando las mismas sean parte en la celebración de los convenios. Para este efecto podrán constituirse fondos a los que se refieren los artículos 25, 25 Bis y 26 de esta Ley. |
| **Artículo 37.**  El Foro Consultivo Científico y Tecnológico tendrá las siguientes funciones básicas:  **I.** Proponer y opinar sobre las políticas nacionales y programas sectoriales y especiales de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;  **II.** Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;  **III.** Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del país;  **IV.** Formular sugerencias tendientes a vincular el desarrollo tecnológico y la innovación en el sector productivo y de servicios, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos establecen;  **V.** Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa Especial y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento, y  **VI.** Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Federal o el Consejo General. | **Artículo 37.**  El Foro Consultivo Científico y Tecnológico tendrá las siguientes funciones básicas:  **I.** Proponer y opinar sobre las políticas nacionales y programas sectoriales y especiales de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;  **II.** Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico y cooperación técnica internacional;  **III.** Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales o las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del país;  **IV.** Formular sugerencias tendientes a vincular el desarrollo tecnológico y la innovación en el sector productivo y de servicios, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos establecen;  **V.** Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa Especial y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento, y  **VI.** Rendir opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Federal o el Consejo General**; y**  **VII. Proponer y diseñar acciones destinadas a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de discapacidad y ayudas técnicas relacionadas, incluyendo la colaboración internacional.** |

**LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA** |
| (Sin referente)  (Sin referente)  (Sin referente) | **Artículo 10 Bis.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, fomentaran, en razón de su disponibilidad presupuestaria la adquisición de ayudas técnicas para las personas con discapacidad a través de subsidios y financiamientos.**  **Artículo 18 Bis.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología fomentará e incentivará la investigación científica y el desarrollo tecnológica para el diseño, la innovación y la producción de ayudas técnicas, proponiendo la colaboración internacional, en particular para el uso en territorio nacional de los derechos de propiedad intelectual internacional.**  **Artículo 18 Ter. - La Secretaría de Economía en colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, diseñara programas de financiamiento para emprendedores que diseñen y produzcan ayudas técnicas para personas con discapacidad.** |

1. **CONSIDERACIONES**

**Primera.** Las Comisiones dictaminadoras realizaron el análisis del expediente que contiene la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Ciencia y Tecnología, y General para la Inclusión de las Persona con Discapacidad, durante el proceso de análisis, se llevó a cabo una revisión detallada sobre el tema, de la misma forma, se consideraron las observaciones y las posturas de los organismos y las entidades consultadas, las cuales fueron tomadas como referencia. Derivado de lo anterior, se proponen cambios en la redacción de la propuesta y considerar la eliminación de algunas fracciones propuestas por considerarlas inviables.

**Segunda.**  Corregir la redacción de **la fracción IX del artículo 2** de la ley de Ciencia y Tecnología e incluir a la misma, la participación no sólo de personas con discapacidad, sino que también se contemple un universo de personas más amplio, por lo cual se incluiría a la población vulnerable en general, para no dejar por fuera a otros sectores de la población que podrían verse beneficiados y que también siguen siendo excluidas y quienes tienen poco acceso y participación en temas de ciencia y tecnología y deben ser apoyadas de forma transversal.

La modificación a la adición del artículo 2, que refiere las bases de una política de Estado en materia de ciencia y tecnología, permitirá establecer como política para el impulso de la Ciencia y la Tecnología que las problemáticas de los grupos en condición de mayor vulnerabilidad, sean materia de investigación científica y del implemento de tecnologías para la paulatina superación de las condiciones de vida y sociales que producen y reproducen los elementos de vulnerabilidad de grupos sociales como las Personas con Discapacidad o las personas Adultas Mayores.

**Tercera.**  Que la adición de la fracción **XXI al artículo 12 “Que promuevan la investigación científica y el desarrollo tecnológico de ayudas técnicas relacionadas con la discapacidad, favoreciendo el registro de patentes nacionales y la colaboración, la salud, la autonomía personal y la accesibilidad de las personas con discapacidad”.**  No se considera viable, ya que la misma Ley de Ciencia y Tecnología promociona una participación igualitaria y en este sentido, al favorecer el registro de patentes a dicho sector; se rompería con las generalidades del precepto, así como crear conflictos en el proceso que lleva a cabo el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI) como organismo descentralizado y que se encarga de la recepción, estudio y otorgamiento de las patentes en México.

Igualmente, la investigación y la promoción de desarrollo tecnológico, por su naturaleza, tienen por objeto contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos y no creemos necesario detallar un conjunto tan resumido de beneficios de forma particular, cuando estos están incluidos en el concepto general establecido en la fracción IV del mismo artículo 2 que dice en su fracción IV. “Integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país”.

**Cuarta.** Se considera, que la fracción IX del artículo 25 Bis **“IX. La investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de discapacidad, promoviendo el diseño y la producción de ayudas técnicas, destinadas mejorar el acceso a la movilidad, la salud, la autonomía personal y la accesibilidad de las personas con discapacidad, y producción de ayudas técnicas, destinadas mejorar el acceso a la movilidad, la salud, la autonomía personal y la accesibilidad de las personas con discapacidad”,** no tiene cabida en el artículo 25 bis, ya que dicho artículo tiene como objetivo promover las actividades de vinculación, transferencia de tecnología, creación de redes científicas, infraestructura de parques científicos entre otras actividades, para lo cual se apoya en la conformación de instrumentos de capital de riesgo y fondos semillas, sin considerar líneas o temas prioritarios.

Igualmente, No se considera procedente la adición de un artículo 18 Bis a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el que se establece que “**El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología fomentará e incentivará la investigación científica y el desarrollo tecnológica para el diseño, la innovación y la producción de ayudas técnicas, proponiendo la colaboración internacional, en particular para el uso en territorio nacional de los derechos de propiedad intelectual internacional”,** toda vez que no corresponde con las labores del consejo, que se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Adicionalmente en el artículo 6 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se señala que el ejecutivo general podrá establecer políticas públicas e instruir a dependencias y entidades del Gobierno Federal, para instrumentar acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad, de tal forma que, en el marco de la Ley de Ciencia y Tecnología, el CONACYT, estaría en posibilidades de instrumentar los apoyos que correspondan. El artículo 7 fracción VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, contempla la posibilidad de que la Secretaría de Salud celebre convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia de discapacidad.

**Quinta.** Se acepta la modificación del artículo 29 “Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto **en la Ley del Impuesto Sobre la Renta**. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.” Ya que dicha modificación aclara los estímulos fiscales que deberán regirse según lo expuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Sexta.** No se considera conveniente hacer la especificación en el artículo 33, pues en este ya se encuentra señalado que se debe actuar conforme a los objetivos de las agendas de gobierno y que por lo tanto las dependencias involucradas serán canalizadas para cumplir con dichos objetivos. Tal como se cita en el artículo 33 “El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, de **Energía u otras dependencias, según corresponda, y/o el CONACyT, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo y descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.**”

**Séptima.** No esrelevante la modificación a la fracción VII del artículo 37, ya que no es competencia del foro consultivo, pues este es considerado como un órgano autónomo de consulta permanente del Poder Ejecutivo Federal.

**Octava.** No se considera procedente la adición de un artículo 10 Bis a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el que se establece que “**El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Social fomentarán la adquisición de ayudas técnicas para las personas con discapacidad a través de subsidios y financiamientos,** toda vez que en la Ley ya se prevé, en el artículo 7 fracción IV de esa misma Ley ya se contempla la creación de bancos de prótesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad**.**

**Novena.** No se considera procedente la adición de un artículo 18 Ter a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el que se establece que “**La Secretaría de Economía en colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, diseñara programas de financiamiento para emprendedores que diseñen y produzcan ayudas técnicas para personas con discapacidad”,** ya que sobrepasa las facultades que corresponden al CONACyT, establecidas en el artículo 6 de su Ley y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad no regula las facultades de la Secretaría de Economía en temas de emprendimientos, ni es el ordenamiento adecuado para fijar prioridades de este tipo.

1. **RESOLUTIVO**

Por las Consideraciones que anteceden, esta comisión dictaminadora establece que es de aprobarse con modificaciones el contenido de la iniciativa, y por encontrarlo debidamente fundado y motivado, se presenta a consideración esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**Primero.** Se adiciona la fracción IX al artículo 2 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 2**.** …

I al VIII. …

…

…

…

“**IX Promover de forma transversal la investigación Científica, Tecnológica y de Innovación, que tenga por objeto la inclusión y la participación de forma progresiva de la población vulnerable”.**

**Segundo.** Se acepta la modificación al artículo 29 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 29.

Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 202 **en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.** Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, junio 1 de 2017.**